



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Catorce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0636  
RADICADO N°. 2021-00068-00

De forma virtual (anexo 04 exp. digital) y por medio de apoderada judicial, la demandante, BANCOLOMBIA S.A., presentó escrito subsanando y cumpliendo con los requisitos exigidos mediante auto del 05 de abril pasado (anexo 03 exp. digital), en la presente demanda instaurada frente a JOSE LUIS RINCON CARDENAS.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 8191 de junio 14 de 2019, de la Notaría Quince de Medellín, (páginas 2 a 131 anexo 04 exp. digital), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la página 131 del anexo virtual reseñado, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose al señor JOSE LUIS RINCON CARDENAS como deudor de la accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores.

En este orden de ideas se tiene que en las escrituras de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1352924 (páginas 132-133 a 80 – anotación 06, del anexo 04 del exp. digital).

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE LUIS RINCON CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$71.807.860,32), como capital contenido en el pagaré No. 90000075338 (página 8 anexo 02 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 17 de marzo de 2021 –fecha de presentación de la demanda-, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b) CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$136.235.775), como capital contenido en el pagaré No. 2790094409 (página 12-13 anexo 02 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 27 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1352924, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur. Líbrese el oficio con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá solicitar cita vía correo electrónico para hacer presencia directamente en el Despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 16 fijado en la página web de la rama judicial el 21 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0e13b98a6b67ee2d10e53bc9e55e887a16556e369681439d2693500918f4d2**

Documento generado en 20/04/2021 10:29:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**